



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 2005

"Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional entre las redes de TPBCL y TPBCLC de **TELMEX COLOMBIA S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL, TPBCLC, TPBCLD de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 1 de marzo de 2005, radicada bajo el número 200530728, la empresa **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX** presentó ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones solicitud de interconexión provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin perjuicio del trámite de imposición de servidumbre que en la actualidad adelanta la CRT¹, entre la red de TPBCL de **TELMEX** y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en adelante, **ETB**.

En la mencionada comunicación se hizo referencia al trámite de negociación directa para la interconexión definitiva entre las redes de los operadores antes indicados, así como a la propuesta presentada para la interconexión provisional.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones remitió copia a **ETB** de la solicitud de interconexión provisional presentada por **TELMEX**.

Posteriormente, **TELMEX** a través de su apoderada, mediante comunicación de fecha 7 de marzo de 2005, radicada en la CRT bajo el número 200530820, solicitó a la Comisión que el escrito presentado "el 1º de marzo de 2005, en el cual se hace referencia a una solicitud de "interconexión provisional", se tenga como "Solicitud de Servidumbre Provisional", de tal forma que dentro del mismo debe entenderse que cualquier mención de "interconexión Provisional" realmente implica "Servidumbre Provisional", de conformidad con lo señalado en el artículo 2.5.6 o el artículo 4.4.4 ambos de la Resolución CRT 087 de 1997".

¹ La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, dio inicio a la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLC de **TELMEX** y las redes de TPBCL, TPBCLC y TPBCLD de **ETB S.A. E.S.P.**, en atención a la solicitud presentada por **TELMEX** el 27 de diciembre de 2004, actuación que actualmente se encuentra en trámite.

OS
X
R
100

MJ

one

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de que **ETB** tuviera conocimiento de la aclaración a la solicitud inicialmente presentada por **TELMEX**, la CRT mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2005 le remitió copia de la misma.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELMEX**, se considera importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

2.1 Aplicación del artículo 2.5.6 de la Resolución CRT 087 de 1997

Como se indicó en el aparte de los antecedentes de la presente resolución, la apoderada de **TELMEX** fundamentó su solicitud en el artículo 2.5.6 de la Resolución CRT 087 de 1997 ó en el artículo 4.4.4 de la misma resolución, razón por la cual se considera importante aclarar y determinar el ámbito de aplicación del artículo 2.5.6 invocado:

Al respecto debe mencionarse que la regulación de carácter general expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades legales, contempla una serie de reglas aplicables al diario devenir de las relaciones de interconexión, así como aquellas que deben tenerse en cuenta en situaciones extremas. En efecto, el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, Régimen Unificado de Interconexión, contempla las reglas generales aplicables a todos aquellos operadores de telecomunicaciones sometidos a la regulación de la CRT, relativas a las condiciones en que debe darse la interconexión, así como a algunas particularidades referentes al tipo de interconexión de que se trate. A su vez el Título II capítulo V de la Resolución CRT 087 de 1997, contempla las reglas aplicables a los servicios de TPBC frente a situaciones de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones, disposiciones éstas que tienen como propósito definir un régimen regulatorio lo suficientemente flexible como para superar dichas situaciones de manera inmediata y, así proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación de los servicios².

Es dentro de este capítulo que fueron previstos los mecanismos que los operadores de telecomunicaciones deben aplicar para efectos de definir las condiciones en que debe operar la interconexión en situaciones de gravedad inminente, citados por **TELMEX** como uno de los fundamentos de su solicitud. El mencionado artículo textualmente indica:

"ARTICULO 2.5.6. CONDICIONES DE INTERCONEXION. *Las condiciones de la interconexión serán determinadas por las partes de común acuerdo. Dichos acuerdos deberán ser remitidos a la CRT dentro de los treinta (30) días siguientes a su firma. Si no existiere acuerdo entre las partes, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT podrá imponer a las mismas una servidumbre provisional en forma inmediata, para garantizar la prestación continua e ininterrumpida de los servicios afectados, sin que se apliquen para tales efectos los términos y procedimientos establecidos en el Título IV de la presente Resolución".*

Así las cosas, y en concordancia con el criterio de interpretación sistemática o por contexto de la ley³, es claro para la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que el artículo 2.5.6 antes transcrito, tiene aplicación en aquellas situaciones declaradas por el Ministro de Comunicaciones⁴ como de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones, de modo que la servidumbre provisional a la que se refiere el artículo en comento, sólo puede ser impuesta por el Comité de Expertos de la CRT, si y sólo si la misma se requiere para sortear situaciones que dañen o alteren gravemente, amenacen o impidan la prestación continua e ininterrumpida

² **"ARTICULO 2.5.1 SITUACION DE GRAVEDAD INMINENTE EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.** Para efectos de la presente Resolución se entiende por Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones, el daño grave o la alteración grave que amenacen o impidan la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de TPBC, como la producida por fenómenos naturales, por efectos y accidentes catastróficos y por actos del hombre al margen de la ley". (Subraya fuera del texto)

³ "ARTICULO 30 del Código Civil. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

⁴ Según lo dispuesto por el artículo 2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, la situación de gravedad inminente en materia de telecomunicaciones, puede ser declarada por el Ministro de Comunicaciones mediante resolución.

OS
LCC

MJ

que

de los servicios de TPBC, con causa en fenómenos naturales, por efectos y accidentes catastróficos y por actos del hombre al margen de la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud radicada por **TELMEX**, en tanto fundamentada en el artículo 2.5.6 objeto de análisis, resulta improcedente por cuanto el conflicto planteado no se enmarca en una situación de gravedad inminente que haya sido declarada por el Ministerio de Comunicaciones.

En consecuencia pasara la CRT a analizar si a la luz del artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, disposición aplicable ante situaciones normales y no constitutivas de gravedad inminente, es procedente decretar la servidumbre provisional de interconexión solicitada.

2.2. Requisitos Formales y de Procedibilidad de la Solicitud de Imposición de Servidumbre Provisional

En lo que respecta a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, es necesario tener en cuenta dos aspectos: (i) el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.4.4. de la misma resolución.

En lo que tiene que ver con el primero de los puntos, debe mencionarse que la regulación vigente con el fin de facilitar el proceso de negociación directa, estableció el suministro de información relacionada con los requerimientos y necesidades que la interconexión debe satisfacer, razón por la cual, el operador solicitante debe presentar la solicitud de interconexión con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Lo anterior, tiene plena aplicación para el trámite de una solicitud de interconexión provisional, toda vez que la información que se suministra en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo antes mencionado, también es requerida para efectos de definir las condiciones en que debe funcionar la interconexión provisional.

En relación con el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, debe tenerse en cuenta que el mismo consagra el derecho de los operadores de telecomunicaciones a solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de la negociación y de la contratación. Adicionalmente, el mencionado artículo prevé que de no llegarse a un acuerdo directo sobre la interconexión provisional, la CRT puede imponer de manera inmediata, previa solicitud de parte, servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.

Así las cosas, para efectos de imponer una servidumbre provisional, es indispensable que se cumpla con los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado la interconexión provisional durante la etapa de negociación directa y, (ii) que la solicitud de interconexión provisional presentada en la etapa de negociación directa cumpla con los requisitos definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.⁵

En el caso particular se encuentra que revisados los documentos y anexos remitidos por **TELMEX** dentro del trámite de imposición de servidumbre definitiva, los cuales solicita sean tenidos como prueba para efectos de conocer la solicitud de imposición de servidumbre provisional, se evidencia que dicho operador no presentó ante **ETB** durante la etapa de negociación directa una solicitud de interconexión provisional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo antes expuesto sobre los requisitos de procedibilidad establecidos en la regulación para imponer servidumbre provisional, es claro que en la medida en que ninguno de los requisitos exigidos por la regulación resultó probado por el operador interesado, deberá la CRT negar la solicitud presentada por **TELMEX**.

En virtud de lo expuesto en la presente resolución,

RESUELVE

⁵ En este mismo sentido se pronunció la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en las Resoluciones CRT 750, 751 y 752 de 2003, así como en las Resoluciones CRT 953 y 1102 de 2004

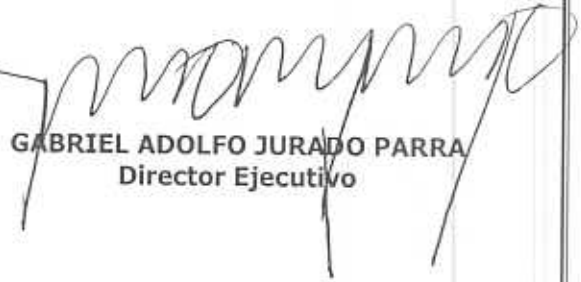
Artículo Primero. Negar la solicitud de imposición de servidumbre provisional entre las redes de TPBC de TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y las redes de TPBC de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentada por TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA E.S.P. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 ABR 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

CE 16/03/05
SC 31/03/05
ZV/LMDV

20

